



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) la solicitud presentada no ha sustentado la presente condición en su escrito, pues el recurrente no señala las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa. (...)”.*

**Lima, 10 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 10 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2194/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención en virtud de la Ley N° 31535, interpuesto por la empresa **CLEANER & GARDEN S.A.C.**, en el marco de la sanción impuesta mediante Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a las empresa **CLEANER & GARDEN S.A.C.**, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la ZONA REGISTRAL N° V SEDE TRUJILLO, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Contratación Directa N° 2-2020-ZRN°V-ST, para el “Servicio de limpieza, mantenimiento y actividades afines para las oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral V Sede Trujillo”, en adelante el **procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

2. Mediante escrito N° 01<sup>1</sup>, presentado el 30 de enero de 2023 ante el Tribunal, la empresa CLEANER & GARDEN S.A.C., en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

- La Ley N° 31535 faculta a las empresas a solicitar la redención íntegra de la sanción, estableciendo presupuestos y condiciones que cumple su representada, según el siguiente detalle:
  - Su representada se encuentra reconocida como una microempresa con registro vigente en la REMYPE.
  - La infracción incurrida se encuentra contemplada en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225.
  - Es la primera vez que sancionan a su representada.
  - La sanción impuesta “(...) *ha sido dentro del estado de emergencia, y por un servicio dentro del mismo estado de emergencia (...)*” (sic).
  - No se ha causado ningún perjuicio económico al Estado.
- Precisa que, su representada cumple con todos los requisitos que establece la ley; en ese sentido, solicita redimir la sanción que se le impuso por una de multa ascendente a 5UIT.

3. Mediante decreto del 2 de febrero de 2023, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal el presente expediente, a efectos de que se evalúe lo señalado por el recurrente.

#### II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en sus

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021.

### ***Normativa Aplicable***

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.*

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
  - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en la que se establece las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

*“(…)*

*2.2 Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

*definitiva.*

- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)*

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el recurrente cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

#### **Respecto al cumplimiento de los requisitos**

6. De la revisión de la documentación presentada por el recurrente, se advierte que presentó la correspondiente **i)** solicitud de redención dirigidas al Tribunal y **ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, **debe cumplir** con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de la sanción.

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

- ✓ **No se le haya otorgado la redención de la sanción**
- 8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, el recurrente no ha obtenido una redención de sanción con anterioridad.
- ✓ **La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**
- 9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el recurrente, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en la comisión de presentación de documentación falsa a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- ✓ **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19**
- 10. Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021, se aprecia que la misma sí fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- ✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**
- 11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida, derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que la corresponde a la Sala corroborar si la solicitud de redención de la sanción ha sustentado ello.
- 12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021, la infracción que derivó en la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

imposición de sanción se produjo el **27 de agosto de 2020**, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco de la Contratación Directa N° 2-2020-ZRN° V-ST, oportunidad en la cual el recurrente presentó la documentación falsa como parte de su oferta.

13. Ahora bien, la Sala aprecia que la solicitud presentada no ha sustentado la presente condición en su escrito, pues el recurrente no señala las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa; situación que este Tribunal no puede suponer.
14. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción presentada por el Recurrente, puesto que no cumplió con acreditar una de las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley N° 30225, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Cecilia Berenise Ponce Cosme, esta última en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090- 2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **CLEANER & GARDEN S.A.C. (con R.U.C. N° 20601369169)**, respecto de la Resolución N° 3840-2021-TCE-S5 del 16 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00669-2023-TCE-S5*

2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Ponce Cosme.

Chocano Davis.